

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2020-00474-00
(FP)

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante NO allegó la subsanación en los términos solicitados en el auto inadmisorio del 23 de noviembre de 2020. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, **25 de enero de 2021.**

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del auto de inadmisión de demanda, se le solicitó a la parte demandante:

1. De cumplimiento al párrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiendo manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la dirección personal de la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

Mediante memorial allegado via electrónica a este Despacho el día 26 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante, manifiesta subsanar el ítem referenciado anteriormente; sin embargo, con el escrito de subsanación no se allegó de forma clara como la obtuvo, ni evidencia alguna tal como se ordenó en el auto inadmisorio; la parte demandante solo precisa que es la dirección electrónica de la entidad en la cual la parte demandada labora.

Aunado a lo anterior, mediante auto de mejor proveer de fecha 09 de diciembre de 2020 se comunica lo siguiente:

***"SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que aclare dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, si el correo electrónico aportado para efectos de notificación del demandado es el personal o institucional, en el evento que sea institucional debe allegar autorización por parte de la entidad, por las razones indicadas en la parte motiva.*

***TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que aclare dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, cual es la finalidad del contrato de transacción aportado, por las razones indicadas en la parte motiva.*

***CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con los numerales anteriores, se RECHAZARA la demanda."*

Revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que a la fecha de hoy vencido los términos otorgados en el auto de mejor proveer, la parte demandante tampoco cumplió con la carga procesal impuesta por este

despacho, así las cosas dado el trámite oportuno el despacho procede a rechazar la demanda por mal subsanación.

Siendo patente que la parte actora no procedió según la orden impartida, será entonces de cargo del Despacho proceder al rechazo de la demanda, ordenando así mismo la entrega de los documentos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, por las razones expuestas en la parte motiva de este diligenciamiento.
2. **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados, previa desanotación de los libros radicadores, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notificará electrónicamente mediante estado No. 08 del 26 de enero de 2021.